

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

intería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: CONTRACTUAL
DANTE: CONSTRUCCIONES DISERG S.A.S.
DADO: FONADE
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00285-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude na.

ud, se

DISPONE:

D: Fijar el día veinticinco (25) de abril de 2018, hora nueve de la mañana (9.00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del edificio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en cualquier otra sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Abogada Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El apoderado que no concurra a la audiencia inicial a causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

D: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o personalmente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

D: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la doctora Andrea Patricia Cantillo Padrón,

identificada con cédula de ciudadanía N°23.182.112 y portadora de N°166.811 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos respectivo poder visible a folio 109.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

antería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DANTE: MIRIAM CERMEÑO PADILLA
DADO: DIAN
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-002-2016-00100-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
ma.

ud, se

DISPONE:

D: Fijar el día once (11) de abril de 2018, hora nueve de la mañana (9:00
a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.,
realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio
a, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto
i de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia
de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

O: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado
la parte demandada al doctor Jhon Manuel Gómez Manjarres, identificado

con cédula de ciudadanía N°6.884.103 y portador de la T.P. N° 51148 de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visi 426.

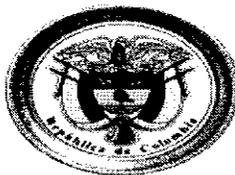
QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte c demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

intería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DANTE: CECILIA DEL CARMEN NEGRETE DE ALBONIZ
DADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00187-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
na.

ud, se

DISPONE:

D): Fijar el día cuatro (4) de mayo de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.),
brar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual
irá en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de
alle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la
diencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional
sa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O): Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
ausa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

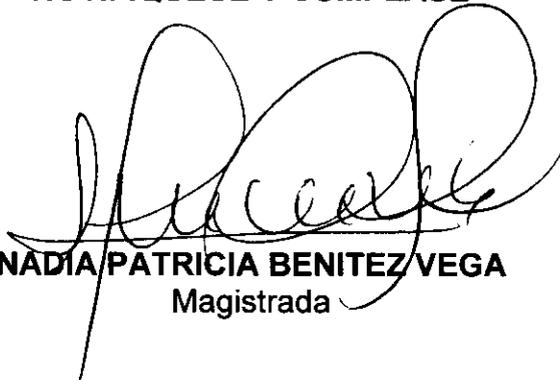
O): Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

O): Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada
e la parte demandada a la doctora Lina Marcela Maldonado Sagre,

identificada con cédula de ciudadanía N°1.067.885.114 y portadora d
N°228593 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferi
respectivo poder visible a folio 45.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte c
demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA/PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ontería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

IO: ACCIÓN DE TUTELA
ENTE NO. 23-001-23-33-002-2016-00230-00
IDANTE: YESSSENIA DEL CARMEN SANTANA SUAREZ
IDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA-FONVIVIENDA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

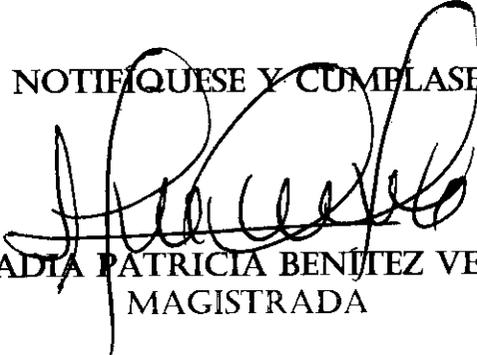
iforme secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia por la Corte Constitucional,

DISPONE:

ézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional providencia de fecha 14 de febrero del año 2017, mediante la cual fue O de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del

oriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ontería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

O:	ACCIÓN DE TUTELA
ENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00369-00
IDANTE:	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ OCHOA
IDADO:	FONVIVIENDA Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

iforme secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia por la Corte Constitucional,

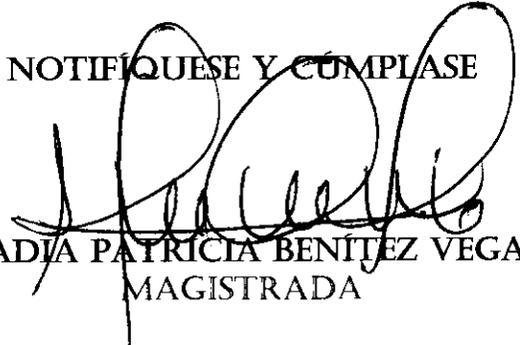
DISPONE:

ézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado providencia de 17 de noviembre de 2016, mediante la cual confirma del 22 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de con objeto de impugnación.

ézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional providencia de fecha 15 de mayo del año 2017, mediante la cual fue O de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del

oriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

intería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANTE: LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA
OBJETO: COLPENSIONES
CÓDIGO EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00446-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
na.

ud, se

DISPONE:

D): Fijar el día dieciocho (18) de abril de 2018, hora tres de la tarde (3:00
a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.,
realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio
a, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto
de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia
de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O): Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

D): Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

D): Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado
ncipal de la parte demandada al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez,

identificado con cédula de ciudadanía N°18.002.739 y portador de la T.P. N del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respect visible a folio 94.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de a judicial sustituta de la parte demandada a la doctora Lina Marcela Serna identificada con cédula de ciudadanía N°1.102.836.197 y portadora de l 246916 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el r poder visible a folio 95.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte c demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEBIDO: NAVHYS DEL CARMEN ASIAS ALCALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA
NÚMERO DE EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00589-00

Esta Secretaral que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se

DISPONE:

D: Fijar el día once (11) de abril de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se celebrará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, Calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sede de la Audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia inicial a causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

O: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o personalmente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

O: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al doctor Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula

de ciudadanía N°72.133.518 y portador de la T.P. N° 52100 del C. S. de la
términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 5

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte c
demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

intería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DANTE: JERONIMO CASTRO PINTO
DADO: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS Y OTRO
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00022-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
na.

ud, se

DISPONE:

D): Fijar el día cuatro (4) de mayo de 2018, hora nueve de la mañana (9:00
a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.,
realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio
a, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto
de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia
de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O): Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

D): Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

D): Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado
a la parte demandada Municipio de Moñitos al doctor Roberto Luis Pérez

Montalvo, identificado con cédula de ciudadanía N°1.063.135.022 y port: T.P. N°164452 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferi respectivo poder visible a folio 142.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de a judicial de la parte demandada E.S.E. Camu Moñitos a la doctora Diana Contreras, identificada con cédula de ciudadanía N°1.063.139.160 y por la T.P. N°220301 del C. S. de la J, en los términos y para los fines confer respectivo poder visible a folio 161.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte c demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Benitez Vega', written over a horizontal line.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

intería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ANTE: LILIANA AGAMEZ CAMACHO Y OTROS
DADO: INVIAS, MINTRANSPORTE Y OTROS
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00455-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
na.

ud, se

DISPONE:

D: Fijar el día veinticinco (25) de mayo de 2018, hora nueve de la mañana
1.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del
A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso
io de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en
o en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la
lacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
1º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

O: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado
e la parte demandada Instituto Nacional de Vías, Territorial Córdoba, al

doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con cédula de c N°6.889.551 y portador de la T.P. N°47079 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 437.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la doctora Olfa Ma Orellanos, identificada con cédula de ciudadanía N°39.006.745 y portadora de la T.P. N°23817 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 508.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, a la doctora Diana García Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°1.130.617.000 portadora de la T.P. N°174.390 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 564.

SEPTIMO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

intería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DANTE: YOLANDA MATILDE ORTEGA ESCOBAR Y OTROS
DADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA Y OTRO
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00002-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
na.

ud, se

DISPONE:

D: Fijar el día dieciocho (18) de abril de 2018, hora nueve de la mañana
1.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del
A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso
io de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en
o en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la
lacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
1º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

D: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ontería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

O: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00084-00
IDANTE: UGPP
IDADO: RODOLFO ZAPATA VERGARA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

iforme secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia por el Consejo de Estado,

DISPONE:

ézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado providencia de 8 de septiembre de 2017, mediante la cual confirma el fecha seis (6) de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de por las razones aducidas en procedencia.

oriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

intería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANTE: JORGE ELIECER DORIA CORRALES
DADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00102-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
na.

ud, se

DISPONE:

D: Fijar el día veintinueve (29) de mayo de 2018, hora nueve de la mañana
i.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del
A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso
io de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en
o en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la
lacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la
inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el
º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia
causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

D: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o
amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando
resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la
a la audiencia señalada.

: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada
e la parte demandada Departamento de Córdoba a la doctora Elianne

Forero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N°57.441.501 y por la T.P. N°87.345 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 101.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional por la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 y portadora de la T.P. N°87.982 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 146.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

intería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DANTE: SALIN ISAAC SUAREZ SOTO
DADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
CIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00185-00

ota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral
culo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
ativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude
na.

ud, se

DISPONE:

D): Fijar el día veintinueve (29) de mayo de 2018, hora tres de la tarde (3:00 a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio a, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

O): Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el .º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia :ausa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

D): Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o amente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando resente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la a la audiencia señalada.

: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada e la parte demandada Departamento de Córdoba a la doctora María

Margarita Coronado P., identificada con cédula de ciudadanía N°1.067.1 portadora de la T.P. N°175113 del C. S. de la J, en los términos y para conferidos en el respectivo poder visible a folio 53.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de a judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Naci doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ci N°63.360.082 y portadora de la T.P. N°87.982 del C. S. de la J, en los t para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 146.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apodera sustituto de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Naciona Randy Meyer Correa, identificado con cédula de ciudadanía N°36.6 portador de la T.P. N°161254 del C. S. de la J, en los términos y para conferidos en el respectivo poder visible a folio 146.

SEPTIMO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por p parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

ontería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00537

Demandante: Alberto Palencia Suárez

ido: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba

a demanda se advierte que la misma cumple con los requisitos formales en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

arte, se tendrá como apoderado judicial de la demandante, al doctor Suárez Salas, identificado con C.C. N° 85.464.121 y portador de la tarjeta I N° 231.468 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos obrante a folios 25-26 del expediente. Y se,

DISPONE

: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Palencia Suárez contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

): Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

): Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Director del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del Código General del Proceso; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Quédese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y del Agente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir personalmente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación de auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. Si existiere remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la causa a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., desde éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinte días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que hagan valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo con antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Luis Suárez Salas, identificado con C.C. N° 85.464.121 y portador de la tarjeta profesional N° 231.468 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veintinueve (29) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

J: REPARACIÓN DIRECTA.
ENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-00369-01
DANTE: ELIDA DE LA CRUZ JIMENEZ Y OTROS
DADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

iera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

D): Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2017, por el Juzgado Primero ativo Oral del Circuito de Montería.

O: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio por estado a las partes intervinientes en este asunto.

O: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.00472

Demandantes: Atenaida de Jesús Garavito Cumplido y Otros

Defendidos: Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano De Desarrollo Rural -INCODER

MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Finalizado el trámite procesal y no encontrando causal que invalide lo que procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de primera instancia.

I. LA DEMANDA

ANTECEDENTES FACTICOS

que el INCODER en el distrito de riego MOCARI-MONTERIA, en las zonas agro productivas correspondientes al periodo Octubre 2.012-Abril 2.013 y Abril 2.013- Abril 2.014, incurrió en grave e injustificada falla en la prestación del servicio, al OMITIR en forma totalmente consciente, la planificación del suministro de agua en caudal y frecuencia suficiente para el abastecimiento de la zona agro productiva correspondiente a dicho distrito.

Los demandantes incurrieron en una alta inversión para dicho cultivo de arroz, con el uso de tecnología bajo la supervisión y recomendación de la Federación de Arroceros –FEDEARROZ-, en su programa AMTEC.

La zona agro productiva entre octubre de 2012-abril y el 2013 estuvo llena de arroz para el suministro de agua en el distrito de riego antes mencionado, a cargo del INCODER, donde no se prestó el servicio de agua en el distrito de riego suficiente para el mantenimiento de los cultivos de arroz.

Posterior, los demandantes tuvieron que incurrir en inversiones y gastos que no fueron de su resorte, como mantenimiento de la planta de bombeo; el rebombado de agua en lotes y parcelas; operaciones que se vieron reflejadas en menor productividad y aumento de costos. La inversión que hizo el INCODER en el reemplazo de la planta de bombeo fue inadecuada, en temporada de cosecha, y con equipos que no fueron diseñados para el tipo de afluente y caudal y requerimientos del distrito de riego de Montería.

Con la inversión y socialización hecha por el INCODER en la obtención de equipos para el suministro regular del agua para la siguiente temporada de cultivo comprendida entre octubre 2013 y abril 2014, los demandantes hacen inversión en cultivos, con aplicación tecnológica y supervisión de FEDEARRC en la implementación de AMTEC – Adopción Masiva de Tecnología. Sin embargo, el distrito de riego no suministra el agua suficiente para el sostenimiento de los cultivos, volviendo a ocasionar unas pérdidas enormes.

1.2. PRETENSIONES

Primero: Que se declare que las entidades demandadas son administrativamente y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión al incumplimiento del deber obligatorio de agua en el distrito de riego MOCARI-MONTERIA, en las tierras agro productivas correspondientes al periodo de 15 de octubre 2.012- al 15 de octubre 2.013 y del 15 de octubre 2.013 – al 15 de abril 2.014, configurándose por omisión y falla del servicio por parte de las demandadas.

Segunda: Que se condene a pagar solidariamente a cada uno de los demandantes la indemnización integral por los daños sufridos, así:

1. Daño moral

Para cada uno de los demandantes, por daño moral una suma equivalente a 100 SMLMV, por cada uno de los períodos productivos afectados, que asciende a \$61.000.000,00 para cada uno.

Para la Empresa de Servicios, Insumos y Negocios Agropecuario Servinagros, en calidad de víctima por la pérdida del derecho de oportunidad y expectativa de rendimiento, utilidad y crecimiento empresarial la suma de 100 SMLMV.

Para la empresa Agroinversiones B&V S.A.S., en calidad de víctima por la pérdida del derecho de oportunidad, en la expectativa de rendimiento, utilidad y crecimiento empresarial la suma de 100 SMLMV.

2. Daño Material

Daño Emergente: por la pérdida de inversión efectuada en el pago de siembra, labores culturales, recolección de la cosecha, que no fue factible por la pérdida total de la cosecha:

2.1.- Para Atenaida de Jesús Garavito de Cumplido, por la inversión hecha en 10 hectáreas, por la temporada agro productiva de 15 de octubre 2012 a 15 de octubre 2013 la suma de \$197.605.748,00; y por la temporada del 15 octubre 2013 a 15 de abril 2014 la suma de \$146.393.995,00.

2.2.- Para Rosario del Carmen Ganem Díaz, por la temporada agro productiva de 15 de octubre 2013 a 15 abril 2014 la suma de \$3.056.276,00.

2.3.- Para Gaspat Alfonso González Montalvo, por la temporada agro productiva de 15 de octubre 2013 a 15 abril 2014 la suma de \$19.437.775,00.

Robert de Jesús Ballestas, por la temporada agro productiva de 15 de octubre 2013 a 15 abril 2014 la suma de \$49.419.554,00, en relación con 35 hectáreas, de las cuales 12 fueron pérdida total.

En las 23 hectáreas restantes hubo una recuperación solo de 3 toneladas de arroz rea, de las 8 proyectadas, lo que da un resultado de perjuicios por daño emergente de \$14.529.189,00.

Para la Empresa de Servicios Insumos y Negocios Agropecuarios Ltda. S.A.S., por la inversión hecha en 114,26 hectáreas, se estima que hubo un perjuicio por daño emergente de \$174.943.805,00 para la temporada productiva de octubre de 2013 al 15 de abril de 2014.

Para la empresa Agroinversiones V&B SAS, por inversiones en un área de 114,26 hectáreas.

En el periodo 2012-2013, solo se recuperaron 3.5 toneladas por ha., de las 8 proyectadas, y arroja un daño emergente de \$98.398.433,00

En el periodo 2013-2014, 150 has. fue pérdida total, lo que da un daño emergente de \$78.850,00; en las 232.6 has., restantes hubo una recuperación de solo 3 toneladas por hectárea de las 8 proyectadas, lo que da un perjuicio por daño emergente de \$233.330.596,00

Utilidad de lucro cesante

Para Atenaida de Jesús Garavito de Cumplido, del proyecto agro productivo de 114,26 hectáreas, se estima para la temporada del 15 de octubre 2012 al 15 de abril de 2013 un lucro cesante de \$674.265.513,00 correspondientes a la utilidad real de la inversión perdida por la falla en la prestación del servicio y para la temporada de 2013 – 2014 se estima en \$282.721.395,00 por la utilidad real estimada por la inversión perdida por falta de prestación del servicio en 93 has., donde la pérdida total en esta temporada. En el área de las 67 has., restantes se cosechó una producción de 2.5 toneladas por hectárea lo que arrojó un lucro cesante de \$2.005,00. Estos valores son tomados del valor tonelada certificada por las pesas arroceras y FEDEARROZ, sobre la base \$950.000,00 por tonelada en el molino.

Rosario del Carmen Ganem Díaz le representó un lucro cesante de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO CIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$101.443.724.00), correspondientes a la utilidad real estimada de la inversión perdida por la falla en la prestación del servicio, en el periodo comprendido del 15 de octubre de 2013- al 15 de abril 2014.

Para el señor Gaspat Alfonso González Montalvo un lucro cesante de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$141.796.225.00), correspondientes a la utilidad real de la inversión perdida por la falla en la prestación del servicio, por el proyecto agro productivo del 15 de octubre de 2013-al 15 de abril 2014.

4.- Para Robert de Jesús Ballesta Petro, de un proyecto de cultivo de 35 presentó un lucro cesante de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y PESOS (\$49.419.564.00), correspondientes a la utilidad real estimada inversión perdida por la falla en la prestación del servicio en las 12 hectáreas pérdida total, por el periodo comprendido del 15 de octubre de 2013- al 15 de abril 2014.

Por otra parte, se le presentó un lucro cesante de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$94.720.831.00), correspondientes a la utilidad real estimada de la pérdida por la falla en la prestación del servicio en las "12 hectáreas antes (parece ser que se refería la demanda a 23 has. Fol. 11), por el periodo productivo comprendido del 15 de octubre de 2013- al 15 de abril 2014.

5.- Para EMPRESA DE SERVICIOS, INSUMOS Y NEGOCIOS AGROPECUARIOS LTDA "SERVINAGROS" del proyecto agro productivo del cultivo de arroz catorce punto veintiséis hectáreas (114,26 Has). La cosecha en las 12 hectáreas solo se obtuvo un punto ochenta y siete (1.87) toneladas por hectárea para un total cosechado de 213.6 toneladas de arroz en las 114.26 hectáreas.

La pérdida le representó a la EMPRESA DE SERVICIOS, INSUMOS Y NEGOCIOS AGROPECUARIOS LTDA "SERVINAGROS" un lucro cesante de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$49.531.195,00), correspondientes a la utilidad real estimada de la inversión perdida por la falla en la prestación del servicio por el periodo agro productivo del 15 de octubre de 2013- al 15 de abril 2014.

6.- Para AGROINVERSIONES B&V S.A.S. del proyecto agro productivo del cultivo de arroz en trescientas ochenta y dos punto seis hectáreas (382.6), solo se obtuvo tres punto cinco (3.5) toneladas por hectárea para un total cosechado de 1343.5 toneladas de arroz en las 382.6 hectáreas.

La pérdida le representó a esta empresa un lucro cesante de CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.725.012.833.00), correspondientes a la utilidad real estimada de la pérdida por la falla en la prestación del servicio, por el periodo agro productivo del 15 de octubre 2012- abril 2013.

Por el periodo comprendido desde el 15 de octubre de 2013-abril 15 de 2014 la pérdida le representó a la empresa AGROINVERSIONES B&V S.A.S. un lucro cesante de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$981.609.216.00), correspondientes a la utilidad real estimada de la inversión perdida por la falla en la prestación del servicio en las 263 hectáreas.

Tercero: Que la condena sea actualizada conforme al artículo 192 del CF cuando reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios del consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos cuando se dé cumplimiento de la sentencia.

Cuarto: Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 195 del CPACA.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

De las pretensiones de la demanda se despachen negativamente, en razón de que todas estas no les asisten fundamentos de derecho; y no existe evidencia alguna por parte del Ministerio.

En relación con los hechos que no le constan y que se atiene a lo que resulte de la evidencia. Ahora bien, al contestar la demanda propuso, entre otras, la excepción de legitimación por pasiva, la cual fue resuelta en la audiencia inicial, y fue desestimada. Por lo cual no es necesario ahondar en la posición jurídica que adoptó esta entidad.

2. INCODER

INCODER contestó extemporáneamente la demanda, como así se decidió en el auto de 14 de septiembre de 2015 (fl 932 cdno 2), por lo que además, en la audiencia inicial no hubo pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la entidad.

III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Se fijó en la audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2015, así: ***declarar si procede o no declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INCODER, de los daños presuntamente causados a los campesinos por el incumplimiento en el suministro de agua obligatorio en el Distrito de Riego de Mocarí-Montería, así como condenarle al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados en la demanda de orden moral y material.***

Para resolver tal problema jurídico es necesario absolver los siguientes interrogantes:

1. Determinar si está demostrado en el plenario, el incumplimiento por parte de la entidad, en el suministro de agua obligatorio en el Distrito de Riego de Mocarí-

2. Determinar si se encuentran demostrados los perjuicios morales y materiales sufridos por la parte demandante.

3. ¿Debe ordenarse a la parte vencida pagar costas eventualmente?

Se cumplieron las formalidades a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, y se ordena la respectiva milita a folios 943-951 C.1.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el día 21 de enero de 2016, una primera sesión de la audiencia de pruebas, se incorporaron pruebas documentales y se ordenaron nuevos requerimientos para las faltantes; por lo anterior se ordena la respectiva milita a folios 943-951 C.1. Se ordena continuar con la audiencia de pruebas el día 03 de febrero de 2016.

Llegada la fecha indicada se continuó con la audiencia de pruebas, al practicó la prueba testimonial que faltaba y se prescindió de tomar un testimonio por inasistencia del testigo. Se hizo requerimiento para que el Incoder all pruebas documentales faltantes, con las prevenciones de rigor. Se fijó fecha para continuar la audiencia el día 11 de febrero de 2016; fecha en la cual se cor no hubo respuesta de la entidad requerida, por lo que a pesar de requerimiento para que se remitiera en el término de la distancia la docur del caso, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y traslado para alegar.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

4.1.- Alegatos de conclusión de la parte demandante

La parte demandante guardó silencio en esta oportunidad.

4.2.- Alegatos de conclusión del INCODER

En oportunidad procesal alega el apoderado del INCODER y manifiest hechos que presenta la demanda no son más que situaciones de fuerza caso fortuito, originados por la ola invernal acontecida en la zona encuentra ubicado el Distrito de Adecuación de Tierras; así mismo, existe al material probatorio que no permiten concluir la existencia de un perju aún cuando la Dirección Territorial Córdoba del Incoder, con los req bombeo, pudo demostrar que adelantó la gestión necesaria encaminada : las campañas denominadas "B" 2012 y "B" 2013, superando en el año tiempo requerido por el ciclo vegetativo del arroz equivalente a 120 días se identificaron inconvenientes para el bombeo en la campaña "B" 2012, d los niveles del río, no fueron contradictorios para la operación de los equip así cumplimiento a su gestión.

Para el desarrollo de la campaña "B" 2013, no sucedió lo mismo por las que se explican a continuación:

"Sin embargo, para la campaña B2013, no fue posible operar con dos e forma simultánea, dada la deficiencia de agua presentada por los bajos n Río Sinú en afectación por los factores climáticos, en los cuales los niveles Sinú no alcanzaban la cota mínima de succión, factores externos que el l puede controlar y no se le pueden atribuir, por lo cual no es válido afirma incurrió en grave e injustificada falla en la prestación del servicio (...)"

"En los tres primeros meses de la campaña de riego, noviembre y diciembre de 2013 no se prestó un servicio de riego de manera permanente o debido a los niveles bajos del Río Sinú, los cuales estaban por debajo c mínima requerida como se muestra en las planillas de reporte diario de anexas, el tiempo fue tan atípico que los niveles del río alcanzaron la cota registrada en los últimos años (8,60-9,17), factores externos que no puede el Instituto".

El Incoder gestionó ante la empresa URRRA, el incremento de los aj caudales y así poder alcanzar los niveles suficientes que permitieran operación la estación de bombeo; iniciando su ejecución, en el mes de de 2013 y durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año :

se tuvo que implementar un plan choque, en el que se alternaba la riego y la distribución del agua a los predios, prestando el servicio día de por día para cada uno de los predios.

Como se explica en el anterior párrafo se concluye, que el Incoder a pesar de la inclemente sequía, adoptó estrategias tendientes a abastecer de agua al Distrito de Riego Mocarí - Montería, lo que evidencia, la gestión y el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a las normas establecidas para ello.

Por lo tanto, el tema de las sequías, alega son situaciones que se atribuyen a la naturaleza de la zona y a la naturaleza imposibles de resistir, originados por el notorio y público fenómeno climático denominado EL NIÑO. En consecuencia, afirma que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al Instituto, por hechos o circunstancias que no tienen origen o no son el resultado de una actuación directa o indirecta del Incoder, sino que se deriva de causas y efectos totalmente diferentes a la acción, funcionamiento y operación del Distrito de Riego Mocarí - Montería, específicamente, el denominado "Fenómeno del Niño", hecho que fue provocado por la naturaleza y es imposible de resistir.

Por lo tanto, se sostiene que los fundamentos y pruebas antes analizadas demuestran la ausencia de relación causal entre el daño alegado por los demandantes y el hecho que dio lugar a lo cual deslegitima los eventuales daños causados que se endilgan y se atribuyen al Instituto como objetivo de su reparación.

Por lo tanto, en varios son los reparos que se tienen de las pruebas aportadas, que no demuestran la existencia de un perjuicio basado en una serie de facturas y recibos; y que por tanto la administración se exonera cuando el demandante no puede probar que fue la aquélla la que dio lugar al daño, cuando ella misma alega que el daño se produjo al hecho de un tercero o al hecho exclusivo de la naturaleza.

Por lo tanto, en el presente caso atribuye entonces el origen del daño, exclusivamente a la circunstancia de la cual era conocedor el accionante y más aún cuando no acude a los predios para recibir el servicio de riego.

V.- CONSIDERACIONES

En la revisión de lo actuado no se advierte vicio procesal que genere nulidad, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de fondo en el asunto de la demanda.

5.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente caso, cuando se trata de determinar, lo que corresponde examinar es si procede o no declarar a la administración pública y patrimonialmente responsable al INCODER, de los daños y perjuicios materialmente causados a los demandantes por el incumplimiento en el suministro obligatorio en el Distrito de riego de Mocarí-Montería, así como condenarle al cumplimiento y pago de los perjuicios solicitados en la demanda de orden moral y material.

Para resolver tal problema jurídico es necesario absolver los siguientes problemas jurídicos:

5.1.1. Determinar si está demostrado en el plenario, el incumplimiento por la demandada, en el suministro de agua obligatorio en el Distrito de riego C - Montería.

5.1.2. Determinar si se encuentran demostrados los perjuicios morales y materiales alegados por la parte demandante.

5.1.3. ¿Habría lugar a condenar en costas eventualmente a la parte vencida?

5.2. ACERVO PROBATORIO RELEVANTE

El acervo probatorio que milita en el expediente es el siguiente:

Prueba documental

5.2.1.- Fol. 44-49 Certificado de Existencia y Representación Legal de la Servinagros Ltda.

5.2.2.- Fol. 50-55 Certificaciones expedidas por Fedearroz donde se afirma que los demandantes están afiliados y son clientes de dicha agremiación y se encuentran inscritos en el programa AMTEC.

5.2.3.- Fol. 56 Copia de circular de septiembre 25 de 2012, suscrita por el INCODER Territorial Córdoba por la cual se fijan las fechas límites de siembra para el cultivo de arroz riego "B"- 2012 para el Distrito Montería – Mocarí. Se requiere para acceder a la inscripción y aprobación del servicio de riego, el predio de la demandada a paz y salvo con el INCODER.

5.2.4.- Fol. 57-64 Ejemplar de una cartilla Adopción Masiva de Tecnología editada por Fedearroz.

5.2.5.- Fol. 65 – 66 Contrato de arriendo de Atenaida Garavito por un año desde el 1 de abril de 2013 a 1 de abril de 2014 de 3 inmuebles rurales situados en el corregimiento de Mocarí, cuyo objeto era el cultivo de arroz.

5.2.6.- Fol. 67-68 Contrato de producción comercial demostrativa entre Carlos Gaspat Alfonso González Montalvo celebrado el 15 de noviembre de 2012 por un término de 6 meses, para utilizar 29,11 hectáreas de propiedad de dicha entidad en el cultivo de arroz.

5.2.7.- Fol. 69-72 Contrato de producción comercial demostrativa entre Carlos Servinagros Ltda., celebrado el 10 de noviembre de 2013, por un término de 6 meses, para utilizar 114,264 hectáreas de propiedad de dicha entidad en el cultivo de arroz.

5.2.8.- Fol. 73-75 Contrato de arrendamiento entre Tulio Jiménez y Agroinversiones B&V S.A.S de 32,2 hectáreas para uso agropecuario por un término de 30 meses a partir del 22 de octubre de 2012 al 22 de abril de 2013 y los siguientes pagaderos del 21 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014 y el término del 21 de abril de 2014 al 21 de abril de 2015.

5.2.9.- Fol. 76-79 Contrato de arrendamiento entre Corpoica y Agroinversiones B&V S.A.S. con fecha de noviembre de 2013, que no se encuentra firmado por las partes.

5.2.10.- Fol. 80-81 Contrato de arriendo celebrado entre Nileth García de la Cruz y Agroinversiones B&V S.A.S. de 55 hectáreas por un año desde el 24 de abril de 2013 hasta 24 de abril de 2014 para uso agropecuario.

5.2.11.- Fol. 84-85 Contrato de arrendamiento entre Inversiones C y M E Hijos & Cía. S.C.A. y Leonardo Luis Rhenals Vidal y Alfonso Guillermo E. Castillo de 190 hectáreas ubicado en la región de Mateo Gómez por un término de 13 meses desde el 23 de febrero de 2013 hasta del 22 de marzo de 2014 para cultivo de arroz con un rendimiento de 10 toneladas por hectárea.

Fol. 98-501 C. ppal. 1; Fol. 502-804 C. ppal. 2. Facturas de servicios, y actividades de tipo agrícola de la labor realizada por los actores en los predios arrendados.

Fol. 871- 926 Informe Técnico del Sistema de Operación de Bombeo en e Adecuación de Tierras de Montería – Mocarí relacionado con el uso de agua para los usuarios del distrito, realizadas desde el año 2012 hasta anexos.

Fol. 963-964 Informes en medio magnético (CD), que contiene estudios y e rehabilitación del Distrito de Riego de Mocarí.

Fol. 976-1004. Informe sobre administración del Distrito de Riego y de bombeo para suministro de agua durante los años 2012 a 2014 y se aportes.

Testimonial

Declaración del señor Clemente Alfonso Hernández Mendoza, realizada en la sesión de la audiencia de pruebas el 21 de enero de 2016. (fol. 1042 y 1043).

Declaración de los señores Adriano Alfonso Altamiranda Calle y Nicanor Rodríguez, realizada en la segunda sesión de la audiencia de pruebas el 03 de febrero de 2016.

5.3. REGULACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

En el contexto fáctico del caso, y además por plantearlo así en la demanda, el caso se hará con base en el título de imputación de falla en el servicio.

La Responsabilidad del Estado

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se introdujeron cambios importantes en el desarrollo de la teoría estatal, de esta forma, el Estado colombiano pasó a ser un Estado de Derecho a un Estado Social y Democrático de Derecho, que como su nombre lo indica buscó garantizar unas condiciones mínimas a partir de fundar el Estado en la dignidad de la persona.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se introdujeron cambios importantes en el desarrollo de la teoría estatal, de esta forma, el Estado colombiano pasó a ser un Estado Social y Democrático de Derecho, que como su nombre lo indica buscó garantizar unas condiciones mínimas a partir de fundar el Estado en la dignidad de la persona. En consecuencia, se agró de manera expresa y como canon constitucional la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de autoridades públicas, previendo que este daño le sea imputable, y no es que simplemente se abstuviera de responder, es solo que con la entrada en vigencia de la Constitución Magna se dispuso en un articulado tal circunstancia. Con esto no solo se reafirma la esencia filosófica del Estado, sino que se propugna por la protección de los derechos y garantías sociales.

De acuerdo con el artículo 90 C.P., el H. Consejo de Estado¹ señala que "Esta Constitución se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad del Estado en Colombia, afianza sus raíces en los pilares fundamentales de la organización del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia del 11 de febrero de 2013, radicación No.: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573).

Y como complemento de ese discurso, la misma Corporación ha dicho: prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontrato del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico cometido por un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública² tal acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos tipos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado.”³

5.3.2. De los elementos configurativos de responsabilidad por parte del Estado.

5.3.2.1. Del Daño y el Daño Antijurídico

El daño ha sido tradicionalmente entendido como aquel menoscabo o deterioro que sufre una persona, y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, sin embargo para que el daño genere responsabilidad debe reunir ciertas características. Es decir, debe ser cierto, personal, y, antijurídico. El daño cierto alude a esa certeza efectiva del daño, de tal suerte que un **daño hipotético no puede ser indemnizado**. Así mismo, cuando se menciona que sea personal, se refiere a que sólo su víctima está legitimada para la reclamación.

De esta forma, como postulado general se determina que para que exista responsabilidad debe existir indubitadamente un DAÑO, así el tratadista René Chapus ha argüido: **"La ausencia de perjuicio es suficiente para hacer inoperante cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado"** apenas lógico que el daño sea uno de los requisitos sine qua non para que pueda indemnizarse, y, que al no configurarse **"como elemento de la responsabilidad patrimonial no permite que ésta se estructure"**.

En cuanto al concepto de daño antijurídico, es dable acudir a lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Tercera, Subsección A, C. P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en sentencia del 10 de mayo de 2011, radicación No.: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097) **concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde las últimas décadas más reciente, como el perjuicio que es provocado a una persona que tiene el deber jurídico de soportarlo."**

² Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política **"los elementos indispensables para la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado"**. Sentencia del 10 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues **"menester, que además de constatar la antijuridicidad del acto, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatiojuris' además de la 'imputatiofactus'"**. Sentencia de 13 de julio de 1993

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ORLANDO SANTOFIMIO, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-01(19976)

⁴ René Chapus. Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences reciproques des juges administratif et judiciaire, 2a ed., Paris, LGDJ, 1957, P, 401.

), el daño antijurídico, se concibe como aquel que la víctima no está a soportar, resultando jurídico si se constituye en una carga pública, o, o si es consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del igualmente protegido, dando como resultado el no tener el deber legal de).

e la imputación.

ista Elena Larrauri en su libro "Imputación Objetiva" sostiene que "*La n no es nada más que el intento de delimitar los hechos propios de los nientos accidentales. Cuando se señala que alguien es el causante de un do hecho se está afirmando que este acontecimiento es su propia obra, voluntad, y no un suceso accidental*".

sentido es necesario efectuar la distinción entre lo concerniente a la n fáctica (imputatio facti) y la imputación jurídica (imputatio iure) con el determinar quién debe entrar a resarcir el daño causado. Así, el Dr. E GIL BOTERO en el salvamento de voto que hace a la sentencia del 26 de 2010, radicación No. 05001-23-26-000-1994-02405-01(18590) C.P.: Dr. O FAJARDO GÓMEZ, manifiesta:

hora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más de este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o lemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que alquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en rminos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se etermina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es rídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un cto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

o obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone l establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar eterminado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí s donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes istemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política⁵."

el régimen aplicable al caso

ntorno fáctico en el cual se trata de auscultar quien es responsable por la omisión en el suministro de cantidades de agua para la debida operación trito de riego en cuanto a la suficiencia del líquido a suministrar para la i del resultado querido de obtener un cosecha agrícola por parte de los ntes, para la Sala el régimen aplicable es el subjetivo, que se apareja con de la falla en el servicio.

aso, entonces, la parte demandante está obligada para salir avante en sus nes a demostrar la anomalía, retardo u omisión en la prestación del i cargo de la entidad pública, todo ello dentro del contexto de una sequía

⁵ Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur

producida por el Fenómeno del Niño, según afirma de entidad demandada, este caso es INCODER.

El Consejo de Estado ha sostenido de forma uniforme que la responsabilidad indemnizatoria a cargo de la administración nace sólo cuando, analizadas las pruebas del plenario, se demuestra que las entidades competentes han incumplido el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la previsión, prevención y atención de los hechos de la naturaleza, lo que significa que para el juzgamiento de este tipo de casos es aplicable el régimen de falla del servicio⁶.

En reiterados pronunciamientos proferidos con ocasión de desbordamientos hidrológicos, la Sección Tercera ha dicho que en tales acontecimientos sólo puede predicarse la responsabilidad estatal en el evento en que se evidencie que se incurrió en una prestación del servicio defectuosa, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando las entidades competentes previeron o pudieron prever las consecuencias nocivas del fenómeno natural, y no desplegaron acciones tendientes a evitarlos.

En este orden de ideas, se procede a determinar si en el sub lite se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual por falla en la prestación del servicio del distrito de riego Montería - Mocarí administrado por la entidad demandada – INCODER.

Sea del caso señalar que de conformidad con el artículo 211 del CPACA e interpretada probatoria lo que no regule expresamente éste se deberá acudir a lo que disponga el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así, se tiene que el artículo 167 del C.G.P.⁸, dispone que la carga de acreditar los hechos supuestos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda le corresponde a la parte demandante, de modo que si no satisface tal condición la consecuencia será la denegación de tales pretensiones.

Así las cosas, en cuanto al **daño antijurídico** dentro del proceso se encuentra acreditado con respecto a la demandante **ATENAIDA DE JESÚS GARIBAY PEREZ** que i) está afiliada a la Federación Nacional de Arroceros – FEDERARROCE que desde enero de 2005 y se encuentra inscrita en el programa AMTEC, ii) celebró contrato de arrendamiento de 3 inmuebles con 188 hectáreas y cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados en el corregimiento de Mocarí jurisdicción de la entidad demandada – INCODER.

⁶ Esto sin perjuicio de lo que recientemente dijo la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 19 de abril de 2012, expediente C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 1900-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: "... En lo que refiere al derecho de daños, como se ha visto previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que sustenten la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que se entienda que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar en determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación". // "En consecuencia, de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado (...)"

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de junio de 2007, expediente 16014, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En dicha providencia se resolvió una acción de nulidad de los daños causados a unos cultivos con ocasión del desbordamiento en la cuenca baja del río Cauca de junio de 1996.

⁸ "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

ipio de Montería por un año a partir del 1º de abril de 2013 hasta el 1º de 014 (fls 46-47).

ión a la demandante **ROSARIO DEL CARMEN GANEM DÍAZ** que i) se a afiliada a la Federación Nacional de Arroceros – FEDEARROZ desde e de 2008 y se encuentra inscrita en el programa AMTEC (fl 41).

ión al demandante **GASPAT ALFONSO GONZALEZ MONTALVO** que i) ntra afiliado a la Federación Nacional de Arroceros – FEDEARROZ desde e de 2011 y se encuentra inscrito en el programa AMTEC (fl 42); ii) celebró oviembre de 2013 contrato con CORPOICA con el objeto de desarrollar comercial demostrativo de arroz en un área de veintinueve hectáreas cien drados. (fls 129-130).

mandante **ROBERT DE JESÚS BALLESTA PETRO** que i) se encuentra la Federación Nacional de Arroceros – FEDEARROZ desde mayo de 2002 entra inscrito en el programa AMTEC (fl 43).

ecto a la empresa **SERVINAGROS LTDA.**, se demostró que i) se a afiliada a la Federación Nacional de Arroceros – FEDEARROZ desde e de 2013 y se encuentra inscrita en el programa AMTEC; (ii) (ii) celebró ara siembre de arroz en un área de ciento catorce hectáreas doscientos r cuatro metros (114,264) cuadrados suscrito el 10 de noviembre de 2013 (74).

resa **AGRO INVERSIONES B & V S.A.S.**, demostró que i) se encuentra la Federación Nacional de Arroceros – FEDEARROZ desde noviembre de scrita en el programa AMTEC (fl 45); ii) celebró contrato de arrendamiento or Tulio Jiménez Pardo, de la finca El Socorro constante de 36.2 hectáreas n el corregimiento Los Garzones del municipio de Montería por el término ses contados a partir del 22 de octubre de 2012 ; iii) celebró contrato de iento con la señora Nileth del Socorro García de Espinosa de 55 hectáreas o denominado El Cortijo⁹ ubicado en la vereda Aguas Negras del municipio ría por el término de 1 año contados a partir del 24 de abril de 2013.

banzas determinan que los demandantes para la época 2012 a 2014 se an inscritos en la Federación Nacional de Arroceros, tenían predios rrendados para cultivar arroz y de acuerdo con las otras documentales ; con la demanda, se probó la facturación de insumos químicos, semillas y nentos necesarios para el desarrollo del mencionado cultivo, así como los e pagos efectuados a trabajadores. No obstante, la aseveración efectuada pelo introductorio relacionada con la esperada de una determinada n conforme las hectáreas, presuntamente cultivadas; señalando, en cada e hubo una recuperación de un número de toneladas bastante inferior al o, carece de sustento probatorio, pues revisado el plenario no se advierte ue permita establecer la veracidad de dichas afirmaciones. Si bien, es e se allegaron una gran cantidad de comprobantes de compra de insumos s de trabajadores por servicios agropecuarios, no se logra demostrar con ue tales gastos tengan relación con la circunstancia de una mayor o menor n agrícola en cada uno de los predios, y tampoco que la causa de la

⁹ Veracidad de la arrendadora según el folio de matrícula inmobiliaria 140-38235

presunta menor producción se deba a un insuficiente suministro de agua de la entidad demandada.

En cuanto a la prueba testimonial recaudada en el plenario, se tiene la **de** **del señor CLEMENTE ALFONSO HERNÁNDEZ MENDOZA**, quien es Ingeniero Agrónomo y tener un vínculo como asesor en temas agrícolas para de arroz con todas las personas naturales y jurídicas que integran demandante, asesoría que presta desde el año 2009.

Señaló que para los años 2012-2013 hubo una afectación parcial, por las bombas de suministro de agua de Incoder se dañaron en una época crítica de cultivos viéndose estos afectados en producción; las bombas fueron arregladas por los mismos agricultores puesto que Incoder no solucionaba el problema, para no perder la producción ellos tomaron la decisión de mandar a arreglar las bombas. Y para el año 2013-2014, hubo una situación mucho más grave por una inversión por el Incoder de unas bombas nuevas que colocaron, las cuales eran las ideales y el Distrito no suministró el agua cuando se requería y los agricultores se vieron afectados en forma casi que total.

Al ser preguntado sobre las gestiones hechas por los demandantes para la solución al problema descrito, dijo, en esencia: que tenía conocimiento por algunas ocasiones hizo parte de unas reuniones que los actores tenían con Incoder, dice que no fue fácil porque para cambiar unas bombas que se habían instalado por otras nuevas, eso requería de un tiempo prudente, entonces, fue un proceso complicado, y al final lo que se pudo hacer fue con una bomba cuando se inició el Distrito y con esa lograron arreglar y se pudo hacer lo que se pudo hacer.

A la pregunta de qué tipo de afectaciones sufrieron los cultivos, dijo: para 2012-2013 la afectación fue parcial porque las bombas no se dañaron durante la temporada, sino durante una parte de ella. El cultivo del arroz es muy exigente en agua, donde tiene una demanda entre diez mil y quince mil metros cúbicos por hectárea/ciclo de cultivo, y cuando no se suministra el agua suficiente se ve afectado en producción, bajándose la producción, cuando uno normalmente tiene producciones de 8 toneladas, de pronto lotes con tres toneladas, dos toneladas y media. Y para la temporada 2013-2014 si fue muy grave porque ahí se hubo una ausencia total del agua, donde los agricultores tuvieron que dejar lotes por los gastos hechos de arriendo, preparación de tierras, ya sembrados con fertilizantes y abonados y no se pudieron regar. Todas esas pérdidas las tuvieron que asumir los demandantes.

Agregó que, en las temporadas 2012-2013 y 2013-2014 todo se desencadenó por sequías, porque sembraban en un época de sequía, donde no hay agua porque eso está reglamentado por el ICA la fecha de siembra, entonces en época de noviembre a febrero-marzo en que se da la cosecha de arroz en donde no hay aguas lluvias y tenemos que suplir la necesidad del cultivo por riego, vez que nosotros tenemos ausencia de agua, se desencadenan una serie de problemas fitosanitarios en el cultivo y todo esto afecta la producción.

Expresó que el encargado de suministrar el servicio de agua en el Distrito es el Incoder y que los agricultores le pagan para que lo suministre. Dice que los cultivos de arroz se ubican en el Distrito de Riego de Mocarí, Mateo Gómez y Cor

pregunta de cuál debe ser el flujo de agua necesario para el éxito de un cultivo dijo: para la época del 2012-2013 el Distrito contaba con dos bombas fijas gadas, estas bombas deben trabajar por lo menos unas 14 horas diarias el flujo de agua sea constante en los cultivos y tener la cantidad de agua para los cultivos.

pregunta de si tiene conocimiento cuánto tiempo trabajaron las bombas en esos por día, señaló: cuando estuvimos en la crisis no trabajaban ni una; en la 2013-2014 tuvimos una ausencia de 45 días, cuando el ciclo son 105 días, debe suministrarse durante 95 días, de los cuales estuvimos 45 sin agua.

pregunta de si tiene conocimiento sobre un programa de tecnología AMTEC aron los demandantes en sus cultivos, expresó: Claro, el programa de masiva de tecnología AMTEC es un programa que ha venido ando FEDEARROZ con la mano de los agricultores precisamente uno de vos es utilizar la cantidad de agua menos posible dentro de los cultivos mizar la producción, mejorando así el impacto en el medio ambiente. e él fue seleccionado por FEDEARROZ para implementar dicho programa fincas donde él trabaja fueron escogidas como pilotos para aplicar esa a.

pregunta de que durante las temporadas 2012-2013 y 2013-2014 en las fincas de los ntes se aplicó dicha tecnología, desde hace cinco años, y manifiesta que riste en esas dos temporadas porque todo lo logrado con ella, se vino al a deficiencia del suministro de agua.

pregunta de preguntó cuál sería la producción en tonelada por hectárea aplicando el y con suministro normal de agua. A lo que respondió: Estamos manejando gos cuando las condiciones son normales entre 7 y 8 toneladas por Cuando por alguno motivo unos lotes dan 6, estamos tristes.

pregunta: ¿El éxito de este programa depende del suministro del agua? ó que sí, que el proyecto productivo se hace durante la época seca aquí ba, hablando de Montería, todos somos conocedores que entre los meses mbre y marzo no llueve, llueve poco, entonces el suministro de agua es ital. Señala que esta tecnología es exitosa y que se aplica a nivel rtamental con muy buenos resultados.

pregunta de que ante se le continuó indagando así: Si hubo un daño en las bombas, s agricultores decidieron sembrar en la temporada 2013-2014? Contestó, in unas grandes expectativas porque se consiguió una partida para la n de unas bombas nuevas, pero desafortunadamente no fue así. Pregunta: ler dio solución a ese problema? Señaló que hubo solamente la intención s bombas que se colocaron no llenaron las expectativas, los requisitos, por ina vez el río bajaba la cota nos quedábamos sin agua, aun teniendo las uevas. Pregunta ¿Cuál fue el resultado de esa temporada agro productiva ' Dijo: el resultado para el ejercicio 2013-2014 fue desastroso.

pregunta de si sabe si en el país se presentó un fenómeno de la naturaleza el fenómeno del niño, dijo: claro, no es desconocido para nadie, ha sido acional el fenómeno del niño. Preguntado ¿si sabe que a raíz de ese o se bajan los niveles de los ríos hasta sus niveles más mínimos? ió: Nosotros manejamos el fenómeno del niño, lo evidencia la zona centro

del país que es donde le corresponde la época de lluvias para estas temporadas diciembre, enero y febrero, pero para nosotros la zona de caribe húmedo, referencia a Montería, nosotros en ésta época, nunca para esta época presentan lluvias, para nosotros siempre es una época seca.

A la pregunta, si esta sequía le ocasiona bajos niveles al Río Sinú, dijo: Bajo del río lo normal porque al no haber lluvias los niveles del río no van a ser bajos cuando se tenían las bombas antiguas la cota del río se podía bajar y estaba succionando agua porque estaban acondicionadas para esas situaciones. Preguntado sobre si la deficiencia que se presentó en el suministro de agua a raíz de ese fenómeno, el fenómeno del niño, Respondió: dentro de lo conocido del fenómeno del niño, uno de los más fuertes es el que está presentando actualmente, y en este momento nos están suministrando el agua.

Posteriormente se le preguntó ¿Sabe Usted si los demandantes tenían sus predios inscritos para recibir este servicio de riego? Contestó: Claro que sí. Ellos los años hacen la inscripción para recibir el servicio. Y al ser preguntado si estaban al día en los pagos para recibir el servicio, dijo: Yo tengo entendido que ellos liquidan el servicio una vez prestado el servicio, terminada la cosecha liquidan la obligación que tienen con el Incoder. Eso es lo que tengo entendido que ellos hacen después de haber recogido la cosecha.

De otro parte se le indagó ¿En su calidad de asesor de los accionantes, con respecto a las campañas B2012 y B2013, impulsadas por el Incoder durante estos periodos de tiempo? ¿Si el Incoder implementó las campañas citadas? Dijo: Tengo entendido que sí, porque nosotros estamos reglamentados por el ICA, y se está haciendo la siembra en el semestre B y se está cosechando en el semestre A del año. Preguntado: ¿Conoció Usted sobre el plan de choque implementado en la región para llevar agua a los predios, dando el servicio día de por medio para cada uno de los predios? Contestó. Se llegó a un común acuerdo, para que todos se beneficiaran y nadie fuera a salir perjudicado por la escasez de agua, igualmente se está haciendo este año.

Sobre cuántas cosechas se pueden hacer al año, expresó que básicamente se hace una cosecha al año, aunque se podrían hacer dos cosechas al año. Para el periodo 2012-2013 y 2013-2014 se hizo una cosecha al año; las siembras se hacen a principios de segunda quincena de octubre y finalizan a principios de primera quincena de enero; y recolectando los meses de febrero, marzo, abril. Y además se le preguntó ¿La región geográfica abarca el distrito de riego? Dijo: Fue diseñado para unos 10 mil hectáreas, que comprende Montería, Cereté, y los canales pasan por los canales que fueron diseñados en esa época por el Himat, la infraestructura está toda.

El señor ADRIANO ALFONSO ALTAMIRANDA, por su parte en su declaración dijo ser Ingeniero Agrícola, que fue funcionario de Incoder – Himat mucho tiempo. Sobre si es pariente de los demandantes o ha trabajado para ellos, dijo que no, ningún parentesco, ni haber trabajado con ellos.

Señaló que el período del 2012 al 2014 en el Distrito Mocarí – Montería se realizaron con el Incoder programadas las respectivas campañas de riego, para el cultivo de arroz en la mayor área de arroz y unos cultivos complementarios como berenjena, hortalizas.

problemática del suministro del agua para dicho período, señaló, que el Distrito de Riego tiene ubicada la estación de bombeo en Mocarí, dice que desde entonces el distrito viene presentando problemas con la operación de la estación de bombeo debido a los niveles del río, el servicio de riego se requiere constantemente en época de verano, en donde no existen prácticamente lluvias.

En la campaña 2012-2013 y 2013-2014, manifestó que tenía funciones en el Incoder como Jefe de Desarrollo de Proceso de Adecuación de Tierras, en el cual está la responsabilidad de los distritos y fue allí donde se presentaron los problemas. Los equipos existentes venían presentando problemas por ser unos equipos obsoletos, en el 2012-2013, que veníamos trabajando con un equipo que utilizábamos el equipito viejo. Dos bombas viejitas y en plena campaña se nos presentaron problemas y no hubo forma de poder superar esto, porque comprendimos que al momento de finalización e inicio de año, y estas entidades del sector público tenían problemas de presupuesto, y al presentarse los daños en las bombas mientras nosotros trabajamos, fueron los usuarios quienes tuvieron que tomar las riendas para reparar estos equipos. Los niveles del río en esa época de máximo estiaje los manteníamos con unas estaciones, unas miras (...) estas bombas tienen una cota de mínima y una cota de succión máxima y dentro de ese margen es que se debe bajar, hacerlo fuera de ese margen es inconveniente porque las bombas se dañan y esas bombitas viejas requieren de una cota de succión de 950, como las del río no están en ese nivel no es recomendable bombear. Y con ese equipito viejo logramos suplir esas necesidades y se nos facilitó bombear con algunos problemas con los daños desde las bombas, finalizamos con una sola bomba bajando y prestando el servicio lo cual fue, era insuficiente para alcanzar la necesidad o el requerimiento de agua del área cultivada. Esto produjo algunos problemas a los agricultores porque hubo deficiencia de agua, hubo dificultad de turnar, de llegar a un plan de acción en que nos vimos abocados a trabajar en los canales; en primer lugar por canales, son tres canales de riego, un día por canal y en la misma forma dentro de cada canal pues existen varios lotes, teníamos que alternar los canales dentro del turno del canal alternar los predios. Yo creo que en realidad eso debió ocasionarle problemas a los cultivos de los agricultores, porque el volumen de agua que se mandaba no fue el suficiente, por consiguiente la baja en la producción de los cultivos. El cultivo de maíz no todo cultivo, tiene unas épocas en que requiere mayor cantidad de agua para darle la garantía que macollamiento o las otras etapas del cultivo se desarrollen con el servicio de agua. A mi parecer, no logramos atender de manera adecuada y oportuna, eso en cuanto a la campaña 2012 - 2013, hubo problemas en cuanto a equipos y finalizamos con una sola bomba alternando por turnos por predios, tanto en la conducción como las distribuciones de las aguas.

En el papel que desempeñó en este ciclo de producción, manifestó que fue Jefe de Distrito de Riego de Incoder, de junio de 2004 hasta el 30 de junio de 2015, estuvo en el Distrito de Riego desde el 2004 hasta el 2007 y pasó a la territorial de Montería en septiembre de 2007 y explicó además: por mi experiencia con distrito de riego, asumí las funciones de Jefe de proceso de adecuación de tierras, dentro de ese proceso están los distritos de riego, es decir, tenía las funciones de la operación y conservación de esos distritos, en Córdoba están los distritos La Doctrina y Mocarí, estaban a mi cargo y era el jefe tanto de la operación y conservación de cada uno de ellos por eso me tocó vivir la situación, tuvimos noches en las que tocaba estar en las 2 o 3 de la mañana atendiendo a la reparación de las bombas viejas, neceser y tener la bomba reparada, para continuar prestándole los servicios a los agricultores.

Dado a su conocimiento directo sobre esta problemática, manifiesta en motivo o la causa por la cual no se dio el suministro de volumen de agua, c sus afirmaciones era el requerido. Los equipos, en la campaña de 2012 y equipos eran viejos y obsoletos, muy a pesar que hidráulicamente responder, es decir, podía succionar las bombas con los niveles de río que en ese periodo, pero en verdad sacaron la mano. Fueron equipos expo Alemania, la consecución de los repuestos era muy difícil, y a eso se s dentro el periodo de finalización de año e inicio de año, los recursos en e eran difíciles, y fueron los usuarios los que asumieron la reparación de l que sufrieron las 2 bombas con las que atendimos la campaña 2012-2 consecuencias eran que los equipos estaban obsoletos, mas sin atendiendo a la reparación por parte de los usuarios, se logró finalizar bomba la campaña 2012-2013.

Expresó en cuanto a las circunstancias que se dieron en la campaña 201 en relación con el suministro de agua en el distrito de riego en Mocarí, situación fue diferente, dado que Incoder, tomó la decisión en el 2012 de h estudios de consultoría para que recomendaran el reemplazo del equipo con que trabajamos en la campaña 2012-2013. Esos resultados se dierc abril, mayo y junio de 2013, se montaron unos equipos nuevos por recor de la firma que hizo la consultoría, en ese proceso como contratación este la necesidad de hacer una consulta pública, en este caso una consult usuarios del distrito que eran los que venían padeciendo los problema contratado esa parte, se hizo la consulta con los usuarios, y se recomer por parte de los usuarios como por parte de la Territorial, estando él abogamos ante la firma que: basados en la problemática de los niveles regulación que hace el proyecto Urrá, lo vivido con las bombas anter succionaban desde la cuota 950, era más recomendable, desde el punto técnico, económico y operativo que pensarán en equipos flotantes, que de río bajara no hubiera problema y viceversa. Sin embargo, la firma no ac sugerencia ni las experiencias vividas y fue una contratación a nivel E oficinas centrales, y no nos explicamos el por qué la recomendación d consultora fue un equipo similar al que estaba, bombas verticales. Lo má fue que si el equipo anterior succionaba con una cuota de 950, los equipc hidráulicamente tenían que funcionar con una cuota 1070, o sea con un n mucho más alto, eso indica, que en ningún momento había garantía para en las épocas de verano. Así ocurrió, se montaron los equipos en junio (los estrenamos con la campaña 2013-2014 en el mes de noviembre, emj trabajar los equipos con los niveles bajos, los equipos no funcionaron, porc una exigencia de una cuota demasiado alta, que en esa época de máxim no la íbamos a tener. Aun inclusive si la empresa Urrá hubiera soltad suficiente en esta épocas, es difícil alcanzar cota 1070 en el Río Sinú para equipos puedan trabajar, sin embargo se inició la campaña, fracasamos, s que retirar dos bombas nuevas y acudir a las bombas viejas, volverlas a ar parte de estos gastos lo cubrieron los usuarios, terminaron la campaña 20 no con los equipos nuevos sino con una bomba vieja y acudimos nuevam plan de alternar los canales y los predios al interior de los canales, caye misma problemática. Deficiencia en la entrega de agua de riego y las consi en los cultivos, desarrollo del cultivo no deseado, producción baja.

En la campaña 2013-2014, hubo lotes abandonados, por que e prácticamente se rindió, no podían hacer más nada, como confirmació solución a la problemática de los equipos nuevos porque hidráulicam

de succionar con los niveles que daba el río en ese periodo. El error del 7 la escogencia y montajes de estos equipos, a nivel central y sin ninguna a y no atendiendo a la experiencia vivida de las perdidas y dándose cuenta ombas verticales que instalaron no dieron los resultados debidos y s, tuvimos que acudir a los equipos flotantes, seleccionados directamente os, dada la situación compramos una bomba flotante y la instalamos, está te utilizándose, y la campaña 2014-2015, no tiene nada que ver con la tica en este caso, fue atendida con la bomba flotante, sin ningún problema paña 2015-2016 se está atendiendo en estos momentos sin ningún y los equipos nuevos están archivados. Un primer error por parte del fue no atender la sugerencia de los agricultores, que tienen toda la ia todo el conocimiento de los distritos cuando ellos sugirieron que la oportunidad y teniendo los recursos para la obtención de bombas e invirtiera en un equipo flotante mas no en un equipo vertical, sobre todo estación de bomba del distrito fue construida en 1965 y en ese entonces n los estudios y no se tenía el proyecto Urrá, las condiciones, la dinámica Sinú era muy diferente en esa época, por la problemática ambiental, o del niño, cambios climáticos, pero ya la estación de bomba al momento je de los equipos nuevos se debió pensar en su infraestructura, en los , en profundizarla más, dicho estudio no se hizo y como consecuencia se periencia vivida, no compartiendo dicha decisión.

a diligencia la parte demandante preguntó: para la época 2012-2013/2013- rieron problemas en sus cultivos, indique ¿Qué tipo de problemas o ncias se vivió debido al insuficiente riego por parte de la entidad llamada Contestó: En la campaña 2012-2013 los problemas fueron la obsolescencia de los equipos, fueron equipos con más de 25 años de uso dado que fueron e inició el proyecto, ya venía diciendo que se tuviera en cuenta que se r, sigo insistiendo que los equipos con los niveles que se alcanzó el río en do, con esas bombas viejas logramos trabajar, nos daba las condiciones ar a operar, pero su problema de vida útil se sabía que venían presentando so se suma la falta de recursos del Instituto en ese periodo de final de año e año, los usuarios eran los que corrían con los gastos para atender esa tica. En la campaña 2013-2014 cuando identificamos que con los equipos o se podía bombear, no íbamos a tener niveles en el río para satisfacer las des de los equipos con la cota 1070. Acá estuvo el subgerente de ón de tierras, en diciembre de 2013, tuvimos reunión con los usuarios i, el subgerente Doctor Hernando Londoño, dijo que el Instituto no tenía en ese momento y que ellos arreglaran las bombas y después de alguna e arreglaban las cosas, así fue como asumieron eso, la bomba vieja a la lieron para reemplazar una bomba nueva, el montaje la armada la n en parte los agricultores. Pregunta. ¿Qué tipo de problemas se reflejaron ltivos de los agricultores, por el insuficiente riego? Contestó. Falta de le agua oportuna, desarrollo de cultivo no deseado, baja producción y ito.

demandada preguntó “¿Le consta si durante los años 2012 – 2013 se en la región un hecho de la naturaleza denominado fenómeno del niño? - Si. Pregunta. A raíz de este fenómeno del niño a usted le consta que se en de manera excesiva los niveles de los ríos, específicamente el Río ntestó. Los niveles del río bajaron, pero con el equipo que había podíamos pero no bombeamos porque estaban dañados, en malas condiciones is. Pregunta. Como funcionario de Incoder, en la época usted conoció las

campañas denominada B-2012 y B2013. Contestó. Sí Señor, fueron proyectos bajo mi responsabilidad, estando al frente del distrito. Pregunta. ¿Estas campañas bajo su responsabilidad, puede manifestar si estas dieron resultados? Contestó.- No el esperado, las producciones fueron bajas y algunos lotes abandonados. Pregunta. Manifieste en que consistían las campañas que preguntando la parte demandada. Contestó. Consistían en atender el arroz bajo riego, programadas de noviembre a marzo del año siguiente. Manifieste si el suministro de agua bajo riego si se prestó por parte Incod. Contestó. En cierta forma no se dejaron a los agricultores como lo manifiestan en la demanda. Contestó. La campaña si se desarrolló, el servicio de riego si se prestó pero no se prestó en las condiciones como debían haberse presentado, o sea hubo fallas en la campaña 2012-2013, por falta de equipos en mal estado y en la campaña 2014 ocurrió caso similar, no se prestó servicio de riego eficiente y seguro. Pregunta. Desea agregar algo a su declaración? Contestó. No tengo nada más que decirle, informarle, creo que quedó claro. En resumen en lo que concierne a la campaña 2012-2013, fallamos por equipos obsoletos, a pesar de que había niveles de agua para bombear. En la campaña 2013-2014 la problemática fue la falla de los equipos desde el punto de vista hidráulico, jamás podría ofrecerle el Río Sinú la succión a las bombas nuevas en esa época de verano.”

Y el señor NICANOR JERÓNIMO TORRES RODRÍGUEZ en su testimonio como Ingeniero Agrícola. Sobre si es pariente de los demandantes o ha trabajado con ellos, dijo no tener ningún parentesco, dice prestar servicios a Servinag como ingeniero agrónomo particular, hace aproximadamente 4 años.

Con relación a las circunstancias acaecidas frente a la problemática del suministro de agua en el distrito de riego de Mocarí – Montería entre los años 2012-2014 lo que se generó alrededor de este tema y las personas que intervinieron para solucionar el mismo. Usted en efecto, tiene algún conocimiento que se ha presentado algún tipo de problema con el suministro de aguas entre los años 2012-2014 en el distrito de riego de Mocarí. Afirmó, en primera instancia *“me ocupé como labor de asistente técnico en el periodo 2013-2014, para el caso de Servinag Ltda., pero de conocimiento general el distrito si ha tenido problemas con la prestación del servicio de agua en la estación de Montería en el distrito de Mocarí”*. Pregunta. “¿Cuál es el problema al que se refiere y que a usted le consta? El problema radica en que el cultivo del arroz en sus varias etapas necesita del insumo agua para preparación, siembra, abonamiento, control de insectos, control de plagas, en la etapa de preñez, en la etapa de grano en crecimiento alrededor de unos 10.000 metros cúbicos en ese periodo, aproximadamente 10 días depende de la época. Entonces cuando hay la limitante de agua, el cultivo se estresa y no da los rendimientos calculados o esperados. Pregunta. ¿Qué conocimiento tiene usted de las razones por las cuales se generó el problema con el suministro de agua para estos cultivos en el lapso a que usted se refiere? Tomamos el periodo 2012-2013, estaban unas bombas viejas que tenían una altura o sea hay una regla en el río que señala unos números, la 9,50 era la altura que tenían las bombas viejas, a partir del año 2013-2014, en los meses de julio y agosto se instalaron unas bombas nuevas que tienen una cuota por encima de 10,50 metros de diferencia entre en la captación de agua de las bombas viejas con las bombas nuevas. ¿Qué genera eso? Que cuando hay escasez de agua esas bombas viejas no logran succionar, esa instalación de esas bombas de pronto no fue adecuada o específica para ese caso, tengo entendido que los agricultores han reclamado desde años atrás que se les instalara unas bombas flotantes, que esas bombas pueden bajar y subir, se desplazan. Estas bombas eran fijas y eso fue lo que ocasionó el problema.”

... junto con el suministro de agua en los cultivos de arroz en ese periodo 2013-2014. Pregunta. Manifieste si tiene conocimiento específicamente en el periodo 2013-2014, ¿Qué gestiones se hicieron y ante qué entidad, para solucionar ese problema por parte de los agricultores del distrito de Mocarí y específicamente por Servinagros Ltda.? Contestó. Los agricultores solicitaron varias reuniones, asistí a varias, en donde le solicitaron al que se ganó esa licitación, que colocaran las bombas de acuerdo a las necesidades de la fluctuación del río y se llegó hasta el punto que los agricultores le pedían nuevamente al Incoder que instalaran las bombas viejas, pero que las mandaran a reparar y las instalaran, que eran las que causaban el problema, no eran las bombas nuevas. Le solicitaron nuevamente instalaran bombas flotantes, para solucionar el problema, porque en la época que se desarrolla la fase vegetativa del arroz hay unos periodos que exige agua para su normal desarrollo y obtener los rendimientos estimados.”

“¿Quiénes intervinieron en esas reuniones, además de los agricultores? Contestó. Esa reunión se hizo en Fedearroz, había funcionarios de Fedearroz, los señores, los señores del Incoder, el señor Adriano Alfonso Altamiranda, los señores de compuerta, ese día les mostré una foto donde un carro-tanque, llegaba a sacar agua al canal sin ninguna autorización, no se para que fin, entonces ellos se pusieron en alerta, porque había escasez de agua y había un carro-tanque que sacaba agua, no sé cuántos, solo vi uno. Pregunta. En su condición de agrónomo contratado al servicio de Servinagros Ltda. Manifieste como afectó a Servinagros Ltda. la problemática con relación con el cultivo del arroz que se desarrolló en el periodo durante el periodo 2013-2014? Contestó. Servinagros Ltda., tenía 114 hectáreas en forma arrendataria, en el distrito de riego, los rendimientos que se obtienen con las ventas de arroz que el hizo a los diferentes arroceras, eran de 1.8 toneladas, que comparando con los rendimientos estimados entre 7 y 8 toneladas que se esperaban a coger, hay una gran diferencia y pérdida enorme.”

... Demandante, no interrogó y la parte demandada, preguntó. “¿Sabe usted si en estos periodos se presentaron bajos niveles de agua en el río Sinú? Contestó. En el Río Sinú, siempre en esta época se presentan periodos de bajo nivel de agua. Pregunta. ¿Sabe usted si se presentó el hecho de la naturaleza denominado fenómeno del niño en esos periodos? Contestó. El fenómeno del niño si se presentó, pero este es un fenómeno que, incluso los satélites no precisan cuando se presenta el fenómeno, es un pronóstico que se va dando, como puede ser que como puede aumentar.”

1. Manifieste ¿Los actores demandantes, tenían inscritos sus predios para el servicio de riego? Contestó. Esto es común en estos distritos, el usuario no inscribe, no le dan constancia de inscripción, pero debe haber una base de datos donde se registre que si se inscriben, el usuario para recibir el servicio de agua debe pagar por el servicio inscrito y ellos hacen un acuerdo de pago de cualquier forma, puede ser por cosecha o un anticipo, tienen diferente forma. Pregunta. ¿Conoció usted algún mecanismo que se implementó en la región para la implementación de agua a los usuarios, dejando el servicio día de por medio, para cada uno de los predios? Contestó. Generalmente, este es un acuerdo que se hace entre los agricultores que usan los diferentes sitios del distrito de riego, si hay suficiente agua, pueden venderla a los demás. Pregunta. Desea Agregar o corregir algo en su declaración. Contestó. La producción estimada esta entre 7 y 8 toneladas de arroz por hectárea, la cosección que se hizo en el periodo 2013-2014 por parte de Servinagros Ltda. fue de 1.83 toneladas por hectárea, lo cual es una pérdida enorme y que la

agricultura actualmente se encuentra mal de salud, debido a esa pérdida sufrimos.”

Ahora bien, para la Sala los tres testigos referenciados, demuestran que en las campañas B2012 y B2013 se presentaron circunstancias adversas en el cultivo de los cultivos de arroz, relacionados con los equipos de succión para el riego y el agua en el mismo y con el fenómeno del niño de la época; sin embargo, los testimonios valorados en conjunto no permiten estructurar la existencia de un perjuicio antijurídico cierto, inclusive, como tampoco puede llegarse a dicha certeza por la valoración de la prueba documental arrimada al proceso.

Lo anterior, por cuanto los testigos en ningún aparte de su declaración son precisos en indicar cuál fue el perjuicio que sufrió cada uno de los demandantes, el sentido de precisar cuántas hectáreas de arroz tenían sembradas cada una de ellas, cuántas toneladas se debía recoger por cada una de ellas atendiendo a las condiciones óptimas sin contratiempos en el proceso del cultivo y la cantidad que se recogieron con los presuntos problemas acaecidos o si finalmente hubo recolección de arroz por parte de ellos. Razón por la cual la premisa argüye en la demanda en tal sentido queda sin respaldo probatorio.

Sólo el testigo CLEMENTE ALFONSO HERNÁNDEZ MENDOZA sobre el perjuicio se limitó a referir que una producción normal por hectáreas con el suministro de agua sería *“entre 7 y 8 toneladas por hectárea. Cuando por alguno de los lotes dan 6, estamos tristes”*, pero sin expresar nada particular con lo ocurrido a cada uno de los demandantes y el testigo NICANOR JERÓNIMO RODRÍGUEZ señaló que *la producción estimada estaba entre 7 y 8 toneladas por hectárea de arroz y que la recolección que se hizo en el periodo 2013-2014 por Servinagros Ltda., fue de 1.83 toneladas por hectárea*, sin embargo, no es un elemento de juicio alguno que soporte tal afirmación, quedando su dicho como una mera apreciación subjetiva sin respaldo probatorio alguno.

Entonces, se concluye, que si bien que no hay certeza en el daño alegado, el mismo constituye un primer elemento de la responsabilidad extracontractual del demandado, desde ese punto de vista no resulta resarcible, toda vez que no se cumplieron los elementos requeridos para su constatación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en los siguientes términos: *“i) concreto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a conjetura, hipótesis o eventualidad–¹⁰, ii) personal, esto es, que sea patrimonio de quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, la vía directa o hereditaria, iii) lícito, de modo que no recaiga sobre un bien no amparado por el ordenamiento jurídico, y iv) persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías (v.gr. el seguro de daños)”¹¹*; y en el presente asunto, el daño alegado no es cierto porque la parte demandante no demostró los medios de convicción establecidos por el legislador para ello, su carga es de su carga hacerlo; pues no existe elemento de juicio alguno que permita al pleno capaz de demostrar la baja producción de los cultivos de arroz o de los mismos; limitándose la parte demandante a afirmar la existencia de

¹⁰ “Lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son los que determinan la dimensión de su indemnización...” CHAPUS, René “Responsabilité publique et responsabilité privée. Le régime des jurisprudences administrative et judiciaire”, LDGJ, 2ª edición, Paris, 1957, pág. 403.

¹¹ SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ (E), sentencia de 17 de agosto de 2017, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00370-0

te hipotético, lo cual no resulta suficiente para tenerlo como acreditado y no puede ser objeto de indemnización, dado que, - se insiste-, no cumple con el elemento requerido para su verificación.

en términos del H. Consejo de Estado *“la sola inferencia o afirmación en la acerca de la ocurrencia de un daño antijurídico no resulta suficiente para acreditarlo, en la medida en que es necesario e indispensable que el juez respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su verificación en el proceso”*¹²; probanzas que se echan de menos en el sub iudice.

fundamento para realizar la imputación de responsabilidad al ente demandado

El ente demandado, en relación con la falta de pruebas de la afectación sufrida por los demandantes, tiene un punto de inflexión en la teoría de la responsabilidad extracontractual en cuanto para realizar la imputación de responsabilidad administrativa no debe quedar duda de la omisión funcional, para el INCODER, y la valoración que la Sala encuentra de las pruebas materiales y de las declaraciones testimoniales es que en los períodos en los que se realizaron los cultivos la región que comprende el Distrito de Riego de Mocaría existió un factor climático irresistible como fue el llamado Fenómeno del Niño, respecto del cual los testigos son uniformes en cuanto a las consecuencias que generó para el desarrollo de los cultivos. Este fenómeno climático en relación con los hechos, miradas las pruebas, en conjunto, impide que se pueda imputar una falla en el servicio al ente demandado, pues su ocurrencia excluye una eventual responsabilidad. No se logró probar que la imputatio facti, las causas fácticas de los presuntos daños pudieran ser atribuibles a fallas operativas del ente demandado, ya que muy al contrario, resultó claramente que el Fenómeno del Niño fue el elemento preponderante en el éxito de las

el Consejo de Estado¹³ en punto a este tema ha dicho lo siguiente:

“... en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado se fundamenta en la afirmación del **principio de imputabilidad**¹⁴, según el cual, la atribución del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el hecho fáctico y la atribución jurídica¹⁵. Debe quedar claro, que el derecho no puede artarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DR. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia de 2017, Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00187-01(42792)

TERCERA, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 9 de febrero de 2011, Radicación Número: 54001-23-31-000-1994-08654-01 (19976)

Los principios de Kant, dicha imputación se entiende: *“Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por el cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto moralmente sometido a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio iudicatoria)”*. KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

El principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la atribución del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, o de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de mayo de 2003.

El profesor von Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de autodeterminación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano tiene la capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad d en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo c *de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de ac decisiones*¹⁷. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “*atribució denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una de Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay l aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instr empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del aut determinada conducta*”¹⁸.”

Se observa que el INCODER desde el punto de vista de sus deberes posi la adquisición de una bombas para el suministro de agua, sin embargo, la no pudieron operar no debido a la negligencia del ente demandado, ocurrencia de un fenómeno irresistible – Fenómeno del Niño - que desbo los parámetros de sequía en los años examinados, y que se advierte no fu de resistir por la entidad, lo que no posibilita la atribución de responsabili caso bajo estudio. Todo lo cual lleva a que no haya ni sustento factico – c se determinó – ni mucho menos fundamento para atribuir o imputar respor al INCODER, por lo cual se denegarán las súplicas de la demanda.

5.4. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, Conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A. se procede a verifici lugar a condenar en costas en el caso concreto. En este punto, rectifica criterio previamente adoptado, bajo el entendido que conforme el num artículo 365 del C.G.P. “*solo habrá lugar a condenar en costas cuar expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobació.*

En el subjuice no existe evidencia alguna de causación de expe justificuen su imposición a la parte vencida en el proceso, en este cas demandante, razón por la cual no se fijaran costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal administrativo de Córdoba, adm justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones en la parte considerativa de este proveído.

inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista E Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminnet.urg.es/recpc], pp.6 y 7.

¹⁷ “*El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resul aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la natur destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever r. limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor ne antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería o naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre*”. GIMBERNAT ORDEI *cualificados por el resultado y relación de causalidad*. Madrid, 1990, pp.77 ss.

¹⁸ MIR PUIG, Santiago. Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho pe p.7.

¹⁹ Esta posición se acompasa con los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, Secc Sentencia de 30 de marzo de 2017 (Expediente: 23001233300020140014401); sentencia del 19 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentenci julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

O: Absténgase de imponer costas en esta instancia por lo antes

D: En firme esta providencia, archívese el expediente.

leja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

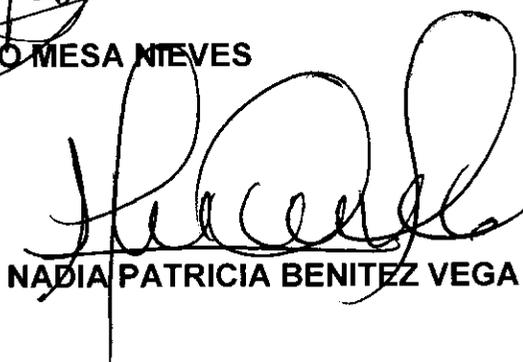
strados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



O OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA